



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA



Acuse

TIPO DE DOCUMENTO	RESOLUCIÓN
NO. DOCUMENTO	DNMC-R-2020-0005
FECHA	17/01/2020
NÚMERO DE EXPEDIENTE	6642019048091

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), años 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el **agrimensor Guillermo Alexis del Río Aristy**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.028-006699-8, Codia No.20399, con domicilio profesional abierto en la calle Lic. Adolfo Valdez Santana, No.6, esquina Bernardo González Carpio, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No.6642019048091, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642019048091 contentivo de solicitud de trabajos técnicos de Deslinde y Refundición, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha cuatro (04) del mes de diciembre dos mil diecinueve (2019), el cual fundamentó su decisión: *"En virtud del Artículo 31 (Párrafo III) de la Resolución No. 628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales, visto que no se admitirán más de dos reingresos de expedientes. Al realizarse la tercera revisión o calificación de un mismo expediente, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales sólo podrá aprobar o rechazar el expediente; por lo que en la especie, según lo verificado en la cartografía, la parcela resultante presentada se visualiza totalmente dentro de la parcela 95-A-4-C-2, D.C. 11/4."*

VISTO: El expediente técnico No. 6642019048091 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en contra del oficio de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *"Se mantiene el rechazo, toda vez que luego de rectificar las vectorizaciones de las Parcelas Nos.95-A-4-C, 95-A-4-C-1 y 95-A-4-C-2, la parcela resultante presentada, se visualiza totalmente dentro de la Parcela 95-A-4-C-2, DC 11/4"*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

RAFAEL A. L. L.
00101104230
11/2/20

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Deslinde y Refundición.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día dos (02) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, procura la aprobación técnica de Deslinde y Refundición practicados dentro de los inmuebles identificados como Parcelas Nos. 95-A-4-C-1 y 95-A-4-C-2, DC 11/4ta., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, solicitud y autorización dada al **Agrim. Guillermo Alexis del Río Aristy**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el expediente agotó la cantidad de reingresos y que la porción presentada se encuentra en su totalidad dentro de los límites de la Parcela 95-A-4-C-2, DC. 11/4ta., de Higüey.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“que me sea acogida la presente solicitud, en vista de que desde el inicio he comunicado mediante informe de la ubicación de las Parcelas Nos. 95-A-4-C-1 y 95-A-4-C-2, haciendo referencia a sus colindancias, ya que tenía conocimiento de que esta en la cartografía, estas están desplazadas hacia el Este, y siempre se me ha observado este punto de cual he ratificado y anexado documentos y planos que corroboran el mismo. Y hemos informado: Que para la ubicación de las parcelas originales realice un levantamiento cartográfico de todos los deslindes ubicados en el área, haciendo un estudio de los derechos y ubicación de estos en el terreno. La Parcela 95-A-4-C-2 colinda al oeste con la Parcela 95-A-4-C-23, la Parcela 95-A-4-C-23 fue sometida a refundición resultando la posicional 506613291634, la cual manifiesta también que colinda con la Parcela 95-A-4-C-23; cabe destacar que todos estos deslindes fueron realizados por el mismo agrimensor, incluyendo la Parcela 95-A-4-C-1, el agrimensor Nicolás Mercedes, Codia No.13693. Que la ocupación y los derechos de mi cliente corresponden a las Parcelas Nos. 95-A-4-C-1 y 95-A-4-C-2, DC 11/4ta., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia. Actualmente estoy realizando el deslinde de la otra porción que queda sin deslindar dentro de la Parcela 95-A-4-C-2, mediante el expediente No.6642019069722, de la cual puede certificar que ya realice la medida y la misma se corresponde con el único derecho que las propietarias poseen, y es dentro de la Parcela 95-A-4-C-2”*.

CONSIDERANDO: Que del análisis del expediente técnico, hemos constatado que conforme al Sistema Cartográfico, las porciones de terreno objeto de la operación técnica, se encuentran en su totalidad dentro de los límites de la Parcela 95-A-4-C-2, DC 11/4ta., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia.

CONSIDERANDO: Que el profesional habilitado en sus alegatos indica que para la ubicación de las parcelas originales realizó un levantamiento cartográfico de todos los trabajos de los deslindes en el área, haciendo un estudio de los derechos y ubicación de estos en el terreno, sin embargo, no aportó elementos demostrativos donde se verifique que las porciones presentadas se encuentran correctamente ubicadas.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que el profesional habilitado mediante informe comunicó que la ubicación de las Parcela 95-A-4-C-1 y 95-A-4-C-2, DC 11/4ta., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia estaban desplazadas hacia al Este, no menos cierto es, que no aportó técnicamente argumentos demostrativos e ilustrativos, de cómo determinó la correcta ubicación de dichas parcelas.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos de razonabilidad, sin embargo, en la acción en jerárquica no se aportan explicaciones, ni elementos técnicos, como soporte a las pretensiones de las partes.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a rechazar en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia mantiene la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 69, 74, 75, 77 Párrafos I y II Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 31, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Guillermo Alexis del Río Aristy**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6642019048091, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; y en consecuencia: mantiene la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.


Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/rdl

1

1

1